

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—Ayer se recibió un despacho fechado en Bourg-Madame el mismo día, y en La Seo el anterior, en que el General Martinez Campos da cuenta de que en la noche del 22 la Ciudadela y el castillo estuvieron arrojando cohetes, granadas incendiarias, bombas, metralla y granadas de mano sobre Castell-Ciutat; que las casas que quedaban habían desaparecido y la iglesia estaba en ruinas, y que el bizarro batallón de Manila se portaba heroicamente.

Una línea de tiradores á lo largo del río impedía á los sitiados proveerse de agua. Los enemigos habían hecho una salida que fué rechazada en el acto bizarramente.

En Vitoria se presentaron ayer á indulto tres carlistas armados, y en Villasana de Mena seis.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION

SEÑOR: Naturales y justificadas

son las instancias que han dirigido á este Ministerio de mi cargo los Profesores de las diversas clases de la enseñanza pública para que se formen y publiquen los Escalafones que han de hacer constar su antigüedad y servicios, y han de ser la base de los ascensos y premios que les correspondan en su carrera. El último escalafón de Universidades que ha regido es el de 1868; con lo que está dicho que han trascurrido siete años sin que se cumpla el artículo de la ley de Instrucción pública que previene que salga á luz anualmente. En 1871 se llenó en verdad este requisito; mas el escalafón provisional publicado y circulado á los Profesores no llegó á regir, dando lugar en cambio á multitud de reclamaciones importantes. Versaban estas en particular sobre el puesto que correspondía ocupar á los Catedráticos procedentes de Escuelas especiales, así como sobre la fecha á partir de la cual debía contárselles la antigüedad; sobre el abono que de la última debía hacerse á los Catedráticos procedentes de los Institutos ó de enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía, y sobre determinar el que correspondía á los Catedráticos que, habiendo pertenecido á Universidades, pasaron á ocupar plazas de supernumerarios en otras Escuelas, volviendo más tarde á ingresar en el escalafón de Facultad. En cuanto á incluir en el próximo escalafón á los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y á los excedentes de cualquiera otra Facultad, reconociéndoles el derecho á los ascensos y categorías que pudiesen corresponderles, no hubo diversidad de pareceres en las Corporaciones que fueron consultadas, ni suscitó esta base reclamaciones, quedando por lo tanto fuera de duda su justicia y su conveniencia.

Suficientemente examinada hoy

una materia tan interesante para el Profesorado y para el buen régimen de la enseñanza, y habiéndose oído acerca de todos aquellos extremos el ilustrado dictámen del Consejo de Instrucción pública, conforme al decreto orgánico de esta docta Corporación, el Ministro que suscribe juzga muy conveniente someter á V. M. las bases para la formación del Escalafón de la enseñanza universitaria; no solamente con el objeto de que al reanudarse bajo el reinado de V. M. una práctica tan útil y necesaria, reciba aquel documento mayor autoridad, sino también porque se introduce en él para en adelante con carácter de permanente alguna innovación ventajosa.

Conforme con estas consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tengo la honra de proponer á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1875.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar el Escalafón de los Catedráticos de Universidades con arreglo á las prescripciones de este decreto, y de manera que se halle terminado y comience á regir en 1.º de Enero inmediato.

Art. 2.º Los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y los excedentes de cualquiera otra Facultad, continuarán figurando en el Escalafón, con derecho á las categorías y ascensos que puedan corresponderles.

Art. 3.º Los Catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas

especiales, ingresarán en el Escalafón universitario con la antigüedad que les corresponda; debiendo esta contarse única y exclusivamente desde la toma de posesión en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad, ó sean aquellas que, correspondiendo á las enseñanzas superiores, no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó justificado la preparación equivalente de que trata el art. 27 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Aunque la toma de posesión de las cátedras de que se trata sea anterior á dicha ley, la antigüedad no empezará á contárselles sino desde la fecha de la última, pues que de ella arranca la analogía entre las cátedras de las referidas Escuelas y las de Facultad.

Art. 4.º Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior resultase mayor número de categorías de ascenso ó de término que las que conforme á la ley corresponden á la Facultad de Ciencias, se amortizará una de cada tres vacantes, siendo la última la que ha de dejarse de proveer.

Art. 5.º A los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no hayan sido consideradas como de enseñanza superior, sólo se les abonará la antigüedad en el Escalafón de Universidades desde la toma de posesión de una cátedra de Facultad, sin que sea de abono el tiempo en que hayan prestado servicios como Profesores interinos ú honorarios.

Art. 6.º A los Catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, y habiendo pasado desde esta á ocupar plazas de supernumerarios en otra Escuela, ingresaron de nuevo en el Es-

e alafon de Facultades, sólo se les abonará la antigüedad correspondiente al tiempo que hayan servido como numerarios de Facultad.

Art. 7.º Si dos ó varios Catedráticos hubiesen tomado posesion de su cátedra en un mismo dia, se preferirá para su colocacion en el Escalafon á los que hayan desempeñado algun cargo en la enseñanza oficial, y entre estos á los que le hubiesen obtenido por oposicion ó por nombramiento de los respectivos Cláustros; supuesta la gualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de Doctor.

Art. 8.º Una vez formado el Escalafon con arreglo á las disposiciones del presente decreto, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertarán en la *Gaceta* con el nombre del solicitante y la fecha de la toma de posesion como Catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los Catedráticos que consintieren el lugar que les haya correspondido en un Escalafon, perderán todo derecho á reclamar mejora de antigüedad á los tres meses de hallarse aquel impreso y publicado.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO. — AGRICULTURA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Siendo indispensable á este centro directivo conocer en lo posible el verdadero resultado obtenido en toda España en la cosecha de granos y caldos, para poder atender debidamente á las necesidades del pais, he acordado que por esa Seccion de Fomento se forme y remita á esta Direccion general para el dia 15 del próximo Setiembre, un estado demostrativo que comprenda el número de hectólitros de trigo, cebada, centeno, avena y maiz, recolectado en la actual cosecha, así como igualmente el de litros de aceite, vino y aguardiente que se obtuvo en la del año

anterior en todos los pueblos de esa provincia.»

Lo que he dispucato se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, esperando de su reconocido y acreditado celo por el servicio, se servirán formar y remitir con toda urgencia, un estado con arreglo al adjunto modelo, cu-

Provincia de Valladolid. Partido de..... Pueblo de.....

ESTADO demostrativo que comprende el número de hectólitros de trigo, cebada, centeno, avena y maiz recolectado en la actual cosecha, así como tambien el de litros de aceite, vino y aguardiente que se obtuvo en la del año anterior en este pueblo.

GRANOS EN 1875.					CALDOS EN 1874.		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Avena.	Maiz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.
Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Hectólitros.	Litros.	Litros.	Litros.

de de 1875.

El Alcalde,

Seccion de Fomento.

Negociado Montes. — Subasta.

El dia 16 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se procederá ante el Alcalde del pueblo de Valdestillas, con asistencia de un empleado del ramo, á la subasta de seis pinos de 39, 41, 44, 42, 45 y 46 pulgadas de circunferencia, bajo el tipo de 14 pesetas, procedentes de cortas fraudulentas del monte titulado Tamarizo, de la propiedad del citado pueblo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la indicada subasta.

Valladolid 26 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia Farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facul-

tyas cifras que figuren en las respectivas casillas procurarán se aproximen á la exactitud toda vez que el objeto que se propone la superioridad es altamente beneficioso á los intereses de la agricultura y á los del pais en general.

Valladolid 25 de Agosto de 1875.

—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

tad en las Universidades de distrito, y los de Instituto que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo 227 de la misma ley, y en el 2.º del reglamento citado, siempre que tengan el título que corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad ó Direccion general de Instruccion pública por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Patología general con su

clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.252.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Dentro de este mes vence el primer trimestre del Impuesto de consumos de este año, en el cual ha de quedar ingresado su importe en la Caja de esta provincia, y como quiera que son pocos los Ayuntamientos que han cumplido este importante servicio, á pesar de mi circular de 2 del actual, les prevengo que, aunque con sentimiento, al que no le cumpla me veré precisado á expedir comisiones de apremio.

Confio en que teniendo en cuenta los Sres. Alcaldes la necesidad que tiene el Gobierno de S. M. (q. D. g.) de allegar recursos para cubrir las muchas atenciones que sobre el mismo pesan, no darán lugar á que adopten semejantes procedimientos.

Valladolid 23 de Agosto de 1875.—Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE AGOSTO DE 1875.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Agosto y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos	Importe. — Pest.s Cént.s
1	D. Lucio Monzon.	Torrecilla de la Orden.	Estado.	1.º	189	2	17	1012'66
2	Blas Nava y otro.	Id.	Id.	"	190	2	17	1043'88
3	Leonardo Ruiz.	Villabarruz.	Id.	"	191	3	17	415'63
4	El mismo.	Id.	Id.	"	192	8	17	391'25
5	D. Pedro de la Torre.	Peñafiel.	Id.	"	193	11	17	875 "
6	Ramon Perrote.	Palazuelo.	Id.	"	194	12	17	59 "
7	José Bezos.	Id.	Id.	"	195	12	17	119'38
8	Diego Morales.	Valladolid.	Id.	2.º	13	20	16	233'75
9	Andrés Arranz.	Langayo.	Id.	"	14	22	16	140'50
10	Segismundo Villaga.	Santervás de Campos.	Id.	"	15	22	16	52'82
11	Pedro Herrero.	Simancas.	Id.	"	16	25	16	222'25
12	Félix Alonso.	Peñafiel.	Id.	"	65	2	15	56'75
13	Miguel Martín.	Langayo.	Id.	"	66	12	15	175 "
14	Julian Rodriguez Vega.	Tordesillas.	Id.	"	67	26	15	68'75
15	Francisco Gonzalez Malfaz.	Cabezón.	Id.	3.º	3	14	13	302'63
16	Clemente García.	Canalejas.	Id.	"	35	4	12	105'63
17	Eugenio Alvarez.	San Pablo de la Moraleja.	Id.	7.º	1	26	3	72 "
18	Juan Comendez.	Tordesillas.	Id.	8.º	4	21	2	75 "
19	Simon Prieto.	Trigueros.	Clero.	7.º	30	1.º	12	375 "
20	Juan BURGUEÑO.	Olmos de Esgueva.	Id.	"	31	1.º	12	463'75
21	El mismo.	Id.	Id.	"	32	1.º	12	468'75
22	D. Benigno Villalba.	Valladolid.	Id.	"	33	1.º	12	287'50
23	Máximo Clemente.	Cuenca de Campos.	Id.	"	34	2	12	875'50
24	Lucio Fernandez Yañez.	Rioseco.	Id.	"	36	2	12	37'50
25	Diego Riol.	Mayorga.	Id.	"	37	3	12	237'63
26	Manuel Dominguez.	Villanueva de los Caballeros.	Id.	"	38	3	12	346'25
27	El mismo.	Id.	Id.	"	39	3	12	625 "
28	El mismo.	Id.	Id.	"	40	3	12	387'50
29	D. Laureano Dominguez.	Villagarcía de Campos.	Id.	"	41	3	12	512'50
30	El mismo.	Id.	Id.	"	42	3	12	513'75
31	D. Angel Pastor.	Mayorga.	Id.	"	43	3	12	422'10
32	Valentin Pino Rodriguez.	Rioseco.	Id.	"	44	4	12	35 "
33	Angel Sanabria Cazorro.	Valverde de Campos.	Id.	"	45	4	12	37'57
34	Joaquin Aguilar.	Valladolid.	Id.	"	46	4	12	168'75
35	Leoncio Vallejo.	Olmos de Esgueva.	Id.	"	47	4	12	250'13
36	Gervasio Esculero.	Tamariz.	Id.	"	48	4	12	205'37
37	Miguel Rodriguez.	Villardefrades.	Id.	"	49	5	12	1041'79
38	El mismo.	Id.	Id.	"	50	5	12	437'88
39	D. Fermin Gonzalez Rodriguez.	Morales de Campos.	Id.	"	51	5	12	38'75
40	Miguel Fernandez Alegre.	Cuenca de Campos.	Id.	"	52	5	12	550'06
41	Manuel Gonzalez Garcia.	Villalon.	Id.	"	53	5	12	375'13
42	El mismo.	Id.	Id.	"	54	5	12	1295'25
43	D. Manuel Escudero.	Mayorga.	Id.	"	55	8	12	442'50
44	Pablo Muñoz.	Villalon.	Id.	"	56	8	12	51'44
45	Manuel Escudero.	Mayorga.	Id.	"	57	8	12	263'75
46	Facundo Fernandez.	Rioseco.	Id.	"	58	11	12	13'75
47	Angel de la Riva.	Valladolid.	Id.	"	59	12	12	37'75
48	Ramon Bocos.	Pedrajas de San Esteban.	Id.	"	60	12	12	975 "
49	Miguel Carbajo.	Barcial de la Loma.	Id.	"	61	12	12	262'50
50	Juan Garcia Carrillo.	Villalon.	Id.	"	62	12	12	356'31
51	El mismo.	Id.	Id.	"	63	12	12	315 "
52	El mismo.	Id.	Id.	"	64	12	12	263'75
53	El mismo.	Id.	Id.	"	65	12	12	238'75
54	D. Ramon Serrano.	Rioseco.	Id.	"	67	13	12	63'87
55	Bonifacio Escudero Perrote.	Palazuelo de Vedija.	Id.	"	68	13	12	345 "
56	José Bezos Escudero.	Id.	Id.	"	70	17	12	241'25
67	Miguel Velasco Vallejo.	Cojeces del Monte.	Id.	"	72	17	12	225 "
68	Esteban de la Fuente.	Villanueva de los Caballeros.	Id.	"	75	18	12	25'25
69	Manuel Ruiz.	Cuenca de Campos.	Id.	"	76	18	12	1026'31
70	El mismo.	Id.	Id.	"	77	18	12	1026'25
71	El mismo.	Id.	Id.	"	78	18	12	131'25
72	D. Juan del Pozo Valdezate.	Canalejas.	Id.	"	79	19	12	262'75
73	El mismo.	Id.	Id.	"	80	19	12	112'25
74	El mismo.	Id.	Id.	"	81	19	12	1841'75
75	D. Julian Arias.	Rábano.	Id.	"	82	19	12	100 "
76	Eleuterio Merino.	Rioseco.	Id.	"	84	20	12	31'25
77	José Barrio.	Valladolid.	Id.	"	86	20	12	415 "
78	Cesáreo de Santiago.	Villavicencio.	Id.	"	87	22	12	175 "
79	Luis Lera Asensio.	Palazuelo de Vedija.	Id.	"	88	22	12	252'50
80	Eusebio Palmero.	Mayorga.	Id.	"	89	22	12	320'81
81	El mismo.	Id.	Id.	"	90	22	12	228'81
82	D. Juan Lagunero.	Peñafiel.	Id.	"	91	22	12	362'50
83	Julian Perez.	Pedrajas de San Esteban.	Id.	"	92	23	12	6'26
84	Francisco Diez.	Mayorga.	Id.	"	93	23	12	314'13
85	Santos Escudero.	Id.	Id.	"	94	24	12	20 "
86	Juan Lozano.	Pedrajas de San Esteban.	Id.	"	97	26	12	187'50

(Se continuará.)

4
CUARTA SECCION.

NUM. 1.223.

Don Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: De que por el mio y en dicho se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Bonifacio Velasco Vela para litigar contra Bartolomé Velasco, y en él, tramitado en forma, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco: el Señor Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Bonifacio Velasco Vela, vecino de Camporedondo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su hermano Bartolomé Velasco, vecino de San Miguel del Arroyo, y

1.º Resultando que por el Procurador Don Deogracias Gutierrez que legitimamente representa á Bonifacio Velasco Vela, y en virtud de escrito presentado en veintiocho de Mayo último, se ha promovido incidente pretendiendo se declare pobre á su poderdante por carecer de bienes y con objeto de proponer demanda en reclamacion de varias fincas.

2.º Resultando que, conferido traslado por término de seis dias del incidente referido al demandado, le fué notificado personalmente en seis de Julio último, sin que en dicho término se presentara á oponerse:

3.º Resultando que, acusada que fué la rebeldía al expresado Bartolomé, se mandó que en lo sucesivo se entendiesen las actuaciones que ocurrieran con los Estrados del Juzgado conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se hizo saber tambien á la parte demandada, y despues se mandó correr el traslado por igual término de seis dias al Promotor fiscal del Juzgado:

4.º Resultando que, recibido á prueba este incidente de la practicada por el Bonifacio Velasco, aparece justificado plenamente por tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento que dicho sujeto carece de bienes y no ejerce industria y que paga una peseta cinco céntimos de contribuciones anuales por todos conceptos:

Considerando que, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben los tribunales declarar pobres para litigar á los que, como en el presente

caso, se hallan comprendidos en el mismo:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Bartolomé Velasco, á su hermano Bonifacio Velasco Vela, á quien se le ayude y defienda como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados á los de su clase por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Señor Promotor fiscal y en los Estrados del Juzgado, haciéndose saber además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncia manda y firma. — Julian Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Julian Cernuda, Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública en este dia por ante mí el Escribano.

Olmedo trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco: doy fé. — Ante mí: Marcial Miguel Perez:

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con sus originales que obran en el expediente de su razon, el cual existe en mi oficio y al que en su caso me remito. En fé de ello, cumpliendo lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Marcial Miguel Perez.

NUM. 1.237.

Don Juan Martin Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé: Que en demanda de pobreza, de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente seguido entre partes, de la una Gregorio Casado Puerta, vecino de Villanueva de Duero, su Procurador Don Mauricio Garcia, y de la otra los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de Don Tomás y Don Juan Rodriguez, vecinos de Valladolid, Don Nicéforo Perez Campo y Don Domingo Estéban Merino, que lo son de Valdestillas, en concepto de testamentarios los cuatro, y herederos el Don Juan y Don Domingo de Doña Escolástica Puerta, vecina que fué de dicho Valdestillas, siendo tambien parte el Señor Promotor fiscal de este Juzgado, sobre

que se declare pobre al Gregorio para litigar contra el Don Tomás, Don Juan, Don Nicéforo y Don Domingo.

Resultando que por el Procurador Don Mauricio Garcia con poder del Gregorio se entabló este incidente en once de Junio de este año pretendiendo la declaracion de pobreza para litigar contra los sugetos referidos por creerse con derecho á heredar todos los bienes que á su fallecimiento dejó la Doña Escolástica.

Resultando que de la demanda se confirió traslado á los demandados por término de seis dias que dejaron transcurrir sin evacuarle por lo que fueron declarados rebeldes á instancia del actor en providencia de diez de Julio siguiente y continuaron los autos, entendiéndose con los Estrados del Juzgado en ausencia de aquellos.

Resultando que recibido el incidente á prueba con las oportunas citaciones y dentro del período que se fijó para ella, ha justificado la parte actora que no ejerce industria ni comercio y que solo posee una pequeña casa y una tierra destinada á pinar sin otros medios de subsistencia que los que le proporciona el jornal que gana como bracero todo lo que además del dicho de los testigos se confirma por certificacion del Ayuntamiento de Villanueva de Duero, segun la cual paga por contribucion y recargos doce pesetas y diez y ocho céntimos.

Resultando que el Señor Promotor fiscal no se opone á lo pretendido por el Gregorio, antes bien le cree comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que, segun la disposicion del artículo ciento setenta y nueve de la ley citada, la justicia se administra gratuitamente á los pobres, entendiéndose tales á los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla el Gregorio, pues aunque posee la casa y tierra de que va hecho mérito, sus productos están graduados en suma menor á la equivalente al doble jornal de un bracero.

Considerando por fin que el Gregorio no ejerce industria ni comercio ni cuenta con otros recursos que los ya enunciados, por cuyo motivo se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil caso primero, y procede por lo tanto la declaracion solicitada.

Vistos los artículos referidos y demás concordantes:

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra Don Tomás Rodriguez Fernandez, Don Juan Rodriguez Ramos, Don Nicéforo Perez Campo y Don Domingo Estéban Merino, á Gregorio Casado Puerta y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase

conceden las leyes vigentes. Así por esta mi sentencia que se hará saber en forma y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Julian Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco por ante mí el Escribano que doy fé.—Ante mí: Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia que signo y firmo en Olmedo á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Martin Carreño.—V. B.—Cernuda.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.265.

Alcaldia constitucional de Cigales.

SUSCRICION para erigir un monumento á la memoria del Excelentísimo Sr. Marqués del Duero.

	<i>Re.s vn.</i>
D. Antonio Valverde (Alcalde)	20
Bernardino Marcos (Teniente)	10
Eduardo Camazon	10
Mariano Barriga	10
Modesto Camazon	10
Hilario Barriga	10
Lorenzo Camazon	10
Ambrosio Camazon	10
Bernardino Padilla (Juez municipal)	20
Tiburcio Camazon (Fiscal idem)	10
Pio Malfáz (Estanquero)	10
Prudencio Cabezas	4
Marcelino Cabero	4
Valentin Caballero	4
<i>Total.</i>	142

Cigales 24 de Agosto de 1875.—Antonio Valverde.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 20 de Agosto desapareció una galga del pueblo de Tordesillas perteneciente á Bruno Bedoya, con las señas siguientes: color barquillo oscuro, 11 meses de edad y la oreja derecha un poco cortada. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño.

Valladolid: Imprenta de Garrido.